

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Radicación: 2001-31-10-001-2023-00276-00

Demandante: DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SINOPSIS

La señora **DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Reconocimiento de Hija de Crianza respecto del señor **CRISTOBAL AUGUSTO GUERRA ARAUJO (Fallecido) Y MARÍA TERESA GUERRA DE GUERRA**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de **Reconocimiento De Hija De Crianza** a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- El registro civil de defunción del pretenso padre señor **Cristóbal AUGUSTO Guerra Araujo** se encuentra ilegible por lo que no permite leer la información consignada en él en forma clara y precisa.

c.- La relación jurídica procesal debe trabarse con los herederos determinados del fallecido **Guerra Araujo** (Artículo 1040 del C.C.) como de los indeterminados; artículo 84 y 85 del C.G.P.

Por lo tanto, se debe indicar si al pretenso padre de crianza le sobreviven hijos extramatrimoniales o adoptivos quienes son los que ocupan el primer orden sucesoral y quienes deben ser citados como demandados; ascendientes, segundo orden, hermanos, tercer orden, sobrinos o falta de estos últimos deberá ser citado el Instituto Colombiana de Bienestar Familia, cuarto y quinto orden hereditario. Artículo 1040 C.C.

Respecto de los herederos determinados del pretendido padre, se deben aportar sus registros civiles de nacimiento, indicar su domicilio para efecto de establecer competencia; artículo 28 Ibidem, lugar notificación y correo electrónico e indicar que esta corresponde a la utilizada por los demandados, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Art. 8-2 Ley 2213-2022.

d.- Se debe indicar y demostrar la calidad de herederos de los demandados con el señor el señor **Guerra Araujo**, atendiendo el orden sucesoral descrito en líneas anteriores; por lo tanto, debe aportarse su registro civil de nacimiento.

Amén de lo anterior, se demandó al señor **Luis Alberto Guerra Araujo** fallecido y de conformidad con el artículo 53-1 del C.G.P. no puede ser demandado porque con el fallecimiento dejó de ser persona; en caso tal deberán concurrir sus herederos. Además, debe aportarse su registro civil de defunción.

A partir de la Ley 92 de 1938, todos los hechos relacionados con el nacimiento, matrimonio y defunción que hayan acaecido con posterioridad a la ley, deberán ser inscritos en el respectivo registro; así lo establece el artículo 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970; por lo tanto, no pueden demostrarse con partidas eclesiásticas.

DESICIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **José Jaime Luna Ortiz** para que actúe como apoderado judicial de la señora **DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7d63c083568bea5fcca71fc7fd99c605ebb97daa128d1e94819d0f4137d77**

Documento generado en 22/08/2023 05:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>